



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 5 1 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.B.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 310/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de resultas de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada ha manifestado que el 28 de septiembre de 2007, a las 11:30 horas, sufrió una caída en la intersección de la calle General Serrano con la calle Álvarez de Lugo, cuando cruzaba la calzada por el paso al efecto, puesto que en las inmediaciones no hay ningún paso de peatones que le permitiera acceder de forma directa a la acera de enfrente. Perdió el equilibrio al introducir su zapato en un agujero existente en dicha calzada y el accidente le causó una fractura del maleolo

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

externo del tobillo derecho, que precisó intervención quirúrgica y la colocación de material de osteosíntesis, estando 1 día ingresada en un centro hospitalario y 166 días de baja, de los cuales 113 fueron de carácter impeditivo y los restantes no impeditivos. Asimismo, esta lesión le ha dejado como secuelas un perjuicio estético, la presencia de material de osteosíntesis, que no pudo ser retirado y la limitación funcional del tobillo afectado, reclamando por todo ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, es también aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. El procedimiento se inicia mediante la presentación de la correspondiente reclamación de responsabilidad, efectuada el 25 de octubre de 2007. Su tramitación se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento. El 25 de enero de 2010, se emitió informe-Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás, el cual se remitió además a este Organismo el 15 de marzo de 2010, es decir, varios meses después de haberse emitido dicha Propuesta, lo que aumenta, de forma injustificada, el retraso en el cumplimiento del plazo resolutorio previsto por la normativa vigente.

6. Concurren en el presente caso, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, porque se entiende demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, no concurriendo concausa, puesto que no se aprecia falta de diligencia en la actuación de la interesada.

8. En el presente asunto, se ha demostrado la realidad del accidente alegado por la interesada, puesto que consta las declaraciones de dos testigos presenciales. Además, en el informe del Servicio se señala que se requirió a la empresa concesionaria del Servicio la reparación de las deficiencias existentes en la zona, pero éstas no habían sido reparadas a fecha de 28 de septiembre de 2007, día del siniestro. Asimismo, el tipo de lesión padecida por la interesada es propio de una

caída como la alegada, estando debidamente acreditadas las lesiones. Por todo ello, concurre un conjunto de elementos probatorios que demuestran la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada.

9. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que la vía en la zona en donde se produjo el accidente no se hallaba en adecuadas condiciones de conservación y, además, no se veló por que la empresa concesionaria del servicio cumpliera con sus obligaciones con la rapidez y diligencia necesarias.

10. No concurre, en fin, concausa, pues al no haber un paso de peatones que condujera directamente a la acera del lado contrario de la calle, decidió cruzar en la zona menos peligrosa, teniendo en cuenta que el sentido de la marcha de los vehículos que por ella circula, es ascendente, y haciéndolo en perpendicular, tal y como se establece en el art. 124.2 de Reglamento General de Circulación. Asimismo, las deficiencias de la calzada por su tamaño y características podían provocar un accidente como el acaecido, pero eran difíciles de percibir para cualquiera.

11. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos aducidos. En lo que se refiere a la valoración de sus lesiones, se da por buena la que figura en la Propuesta de Resolución, si consta la aceptación expresa de la víctima antes de emitir la correspondiente resolución, porque en otro caso procedería determinar su cálculo en base a los días de baja y los puntos de valoración de las secuelas.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho.